

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 105

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio de Jesús Mora y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Lic. Augusto Antonio Lozada y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Casimiro Martínez Acosta.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12661 serie 55, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 89 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez en representación del interviniente, Casimiro Martínez Acosta;

Visto el auto dictado el 16 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1992 que condenó al prevenido Antonio de Jesús Mora a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida y, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Antonio de Js. Mora, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 614 de fecha 22 de octubre de 1992, fallada el día 22 de marzo de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio de Js. Mora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 614-Bis dictada en fecha 22 de marzo de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido decidido conforme a los hechos y el derecho; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Antonio de Js. Mora en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad el primero, y en su mayor parte el 2do.; **QUINTO:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., dentro de los términos de la póliza”;

En cuanto al recurso de Antonio de Jesús Mora, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por lo que, no encontrándose Antonio de Jesús Mora en ninguna de las circunstancias antes mencionadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Antonio de Jesús Mora, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de agravios, los recurrentes proponen, en síntesis que: “El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las consideraciones con que se pretende justificar la decisión adoptada carecen de relevancia jurídica, por cuanto los motivos que le sirven de fundamento en cada caso no prueban la magnitud de la existencia del daño, ni guardan relación con la falta cometida por el recurrente, lo cual era justo y necesario para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas en el caso de la especie; que si como se advierte, la Corte a-qua hubiese ponderado, como era su deber, las circunstancias en que ocurrió el accidente enunciadas más arriba, es obvio que hubiera llegado a condenaciones

diferentes; que el Tribunal a-quo mediante la decisión impugnada ha acordado graciosamente indemnizaciones astronómicas a la parte civil constituida, por cuya razones la decisión impugnada debe ser casada con todas las consecuencias legales, al no existir relación alguna entre la falta incurrida por el recurrente, si es que la hubo, ya que ello no ha sido determinado y la falta de la víctima, en razón a que la declaración vertida por el recurrente con relación a la forma en que ocurrió el accidente no ha sido contradicha por nadie, por cuyas razones su testimonio cobra toda su fuerza y debe ser creído y mantenido como veraz y sincero”;

Considerando, que la Corte a-qua retiene como único culpable del accidente al prevenido Antonio de Jesús Mora, expresando: “... Que a juicio de esta Corte la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la imprudencia cometida por el prevenido al continuar la marcha de su vehículo en la velocidad excesiva sin ponderar las circunstancias de ir con pasajeros y previendo eventualmente la salida y cruce de alguna persona por la autopista como objetivamente ocurrió en el caso que nos ocupa, lo que generó la volcadura”;

Considerando, que al razonar de ese modo, imponiéndole a todo conductor el deber de “prever la salida y cruce de alguna persona por la autopista” en el momento en que transite por una vía pública, y descartar la imprudencia de cruzar por una vía de alta velocidad, sin advertir el peligro que significan los vehículos que por ella transitan, es llevar a extremos insostenibles el deber que tienen los conductores de vehículos de transitar con prudencia y diligencia; que lo que la Corte debió ponderar y no lo hizo, es si el prevenido pudo advertir desde cierta distancia la víctima en un peligroso cruce de la vía, de tal suerte que pudiera realizar alguna maniobra efectiva para evitar que el accidente ocurriese o por lo menos los resultados fuesen otros; que como se observa, la Corte a-qua no examinó la conducta del peatón, quien pudo haber contribuido a la ocurrencia del accidente, en consecuencia, si se le hubiera retenido una falta a la víctima, lo que no necesariamente excluye de responsabilidad al conductor del vehículo, esto pudo eventualmente influir en la indemnización acordada a favor de las partes civilmente constituidas, y al no proceder la Corte así, la sentencia incurre en el vicio de la falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Casimiro Martínez Acosta en los recursos de casación incoados por Antonio de Jesús Mora y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Antonio de Jesús Mora, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a Antonio de Jesús Mora, en su condición de prevenido, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do